JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 12 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00102-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene**.

Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA- MAGDALENA.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YESSIKA PAOLA OSPINO LEÓN, actuando en nombre propio y de su menor hijo ADAN JOSÉ DE LA HOZ OSPINO,** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, y BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO como litisconsorcio necesario. RAD:** 47-001-31-05-002-**2021-00102-00.**

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se admitirá el presente proceso en contra de COLPENSIONES.

Por otra parte, observa esta operadora judicial que de los hechos de la demanda y sus anexos se establece que la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama, con ocasión del fallecimiento del señor ADÁN JOSE DE LA HOZ FONSECA, fue reconocida en un 100% a la señora BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO, en calidad de cónyuge supérstite, pago que luego fue redistribuido en un 50% al menor ADAN JOSE DE LA HOZ OSPINO, y un 50% a la señora BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO, mediante Resolución SUB 212952 del 06 de octubre de 2020 expedida por COLPENSIONES, por lo que se considera necesario realizar el estudio de si es procedente la integración de dicha señora como litisconsorcio necesario.

La integración de11itis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, pues de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida. El art.83 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de la integración de normas contenidas

en el art.145 del C.P.L. indica cuando es procedente la integración de1litisconsorcio necesario, en él se lee:

> ARTICULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. : Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 35, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la cual ha sido reconocida en un 50% a la señora BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDONO es procedente su vinculación como litisconsorcio necesario, habida cuenta que no sea posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentario o solo referido a algunas de las beneficiarias de la prestación deprecada, en tanto la sentencia que deba dictarse las afecta a todas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

R E S U E L V E:

1°) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada **YESSIKA PAOLA OSPINO LEÓN, actuando en nombre propio y de su menor hijo ADAN JOSÉ DE LA HOZ OSPINO, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.**

2°)- Intégrese de oficio como Litis Consorcio Necesario a la señora BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO

3°) Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o quién haga sus veces al momento de notificación de la misma, y a la vinculada como litisconsorcio necesario, haciéndosele entrega de una copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

4°)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

5°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y l0 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

6º)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de

2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que envié con destino a este proceso, historia laboral y expediente administrativo del afiliado causante **ADÁN JOSE DE LA HOZ FONSECA, quien se identificó con C.C 8.735.571.** Asimismo, se requiere a COLPENSIONES que informe a este Juzgado, el domicilio, correo electrónico, y en general los datos de contacto que tengan de la señora **BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO,** con los que cuente en su base de datos, a efectos de notificarle de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA